

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-20-10

QUE DISPONE LA INSPECCION Y CLAUSURA PROVISIONAL DE LAS INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIONES DE LA EMPRESA DENOMINADA “MAJESTIC MARKETING”, QUE OPERA EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Directora Ejecutiva, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, previa encomienda del Consejo Directivo, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia de posible fraude en contra de las telecomunicaciones presentada por la concesionaria **TRICOM, S.A.**

Antecedentes.-

1. El día 2 de marzo de 2010, la concesionaria **TRICOM, S. A.**, presentó ante el **INDOTEL** una denuncia por la cual hizo del conocimiento del órgano regulador la situación detectada con uno de sus clientes, la empresa **MAJESTIC MARKETING**, en atención a que, luego de las investigaciones internas detectadas por esa concesionaria, podría estar cometiendo un fraude en contra de las telecomunicaciones, específicamente el denominado como “desvío de facilidades contratadas”;
2. En la indicada denuncia, se expone que entre los detalles que generaron preocupación a la concesionaria denunciante por posibles irregularidades en el tráfico de llamadas telefónicas de las líneas contratadas por la empresa **MAJESTIC MARKETING**, se encuentra un grupo de llamadas originadas en la ciudad de Boston, Estados Unidos de Norteamérica, “*las cuales están entrando a la red pública de telecomunicaciones como si fueran llamadas generadas en la República Dominicana. El mencionado tráfico tiene su origen con el uso de unas tarjetas de llamadas denominadas “EL PATIO”, las cuales al ser utilizadas desde los EE.UU. se redireccionan (sic) a través de las líneas que este cliente tiene contratadas con TRICOM, S. A.*”.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que conforme con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, son funciones del órgano regulador, entre otras: 1) *Reglamentar, administrar y controlar, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones, entre los que se encuentra el dominio público radioeléctrico;* 2) *Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes;* 3) *Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, velando porque los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública;* y 4) *Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de*

inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el literal r) del artículo supraindicado;

CONSIDERANDO: Que el artículo 103 de la referida Ley establece quiénes son los sujetos responsables por la comisión de las faltas administrativas tipificadas en la misma, señalando en su literal a): *quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva;*

CONSIDERANDO: Que los artículos 105, 106 y 107 de la Ley No. 153-98, establecen los hechos que constituyen faltas administrativas, estableciendo una clasificación para las mismas en “Muy Graves”, “Graves” y “Leves”;

CONSIDERANDO: Que entre las "faltas muy graves" señaladas en el artículo 105, se encuentran las tipificadas en los literales siguientes: *d) La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción, h) El uso de una red pública de telecomunicaciones sin el pago correspondiente a la empresa concesionaria titular de dicha red;*

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 53-07 contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, de fecha 23 de abril de 2007, en su artículo 26, literal “e”, tipifica el Desvío de Tráfico como un Delito contra las Telecomunicaciones, consistente en *el desvío de tráfico a través de rutas no autorizadas con el objeto de evitar o disminuir los pagos que corresponden a la naturaleza del tráfico desviado, ya sea un desvío de servicios, desvío de facilidades contratadas, o cualquier otro tipo de desvío ilícito;*

CONSIDERANDO: Que los artículos 108, 109 y 110 de la Ley No. 153-98, se refieren a los Cargos por Incumplimiento aplicables a las señaladas faltas, los cuales constituyen sanciones administrativas de carácter económico;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.1 de la citada Ley General de Telecomunicaciones, dispone que *para los casos en que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos;*

CONSIDERANDO: Que en fecha 7 de junio de 2000, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

CONSIDERANDO: Que dicha Resolución establece en su dispositivo el procedimiento a seguir por el **INDOTEL** para disponer (i) la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; (ii) la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y (iii) la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que en el caso de que se compruebe la existencia de las faltas denunciadas, a la Ley No. 153-98, el **INDOTEL** dispondrá el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido por la Ley No. 153-98;

CONSDIERANDO: Que, si en las investigaciones realizadas fuese comprobada la existencia de delitos de carácter penal, el proceso administrativo sancionador se ejecutará de manera independiente a las acciones penales que correspondan;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.4 de la Ley 153-98 establece que *tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 de la Resolución 5-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL** autoriza al Director Ejecutivo a llevar a cabo las actuaciones administrativas y legales que fueren de rigor para cumplir con las disposiciones de ésta, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos en que dichas acciones resulten pertinentes;

CONSIDERANDO: Que dentro de las funciones conferidas al Director Ejecutivo del **INDOTEL** por el artículo 87 de la Ley 153-98 están: a) *Ejercer la representación legal del órgano regulador;* d) *Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley;* y e) *Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo;*

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 53-07 contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, de fecha 23 de abril de 2007;

VISTA: La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico;

VISTA: La denuncia de posible fraude presentada al **INDOTEL** con fecha 2 de marzo de 2010, por la concesionaria **TRICOM, S.A.**;

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Gerencia de Gestión de Recursos y Fiscalización del **INDOTEL** realizar las inspecciones que sean necesarias en las edificaciones donde se encuentren las instalaciones de telecomunicaciones de la empresa **MAJESTIC MARKETING**, que han sido detectadas en las investigaciones desarrolladas en la calle Rafael Hernández No. 25, Edificio Camino Real, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, así como cualesquiera otras localidades que sean identificadas en las labores de investigación, con el objetivo de comprobar la existencia de otros equipos de telecomunicaciones y el funcionamiento de los mismos, así como la comisión de faltas a la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y a la Ley No. 53-07, contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

SEGUNDO: En caso de comprobación flagrante de faltas tipificadas como muy graves, **DISPONER** la clausura inmediata de las instalaciones y la incautación de los equipos de telecomunicaciones utilizados para la comisión de las mismas, con carácter provisional.

TERCERO: AUTORIZAR a las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones que han provisto líneas o servicios a la indicada localidad, en sus respectivas relaciones comerciales, a proceder a la suspensión de los mismos, de comprobarse la comisión de faltas muy graves.

CUARTO: SOLICITAR la intervención del **Ministerio Público** del Distrito Nacional para, si ha lugar, proceder a la clausura de las instalaciones que sean encontradas y la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas muy graves establecidas en la Ley No. 153-98 y por la Ley No. 53-07.

QUINTO: DISPONER la notificación de esta Resolución al **Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional**, de manera que procedan a realizar los experticios e investigaciones que el caso amerite, en auxilio del Ministerio Público.

SEXTO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a las partes afectadas al momento de efectuarse la clausura provisional, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet.

SÉPTIMO: REMITIR al Consejo Directivo del **INDOTEL** todas las actuaciones relativas al caso tratado en esta Resolución, con la recomendación de la imposición de las sanciones correspondientes, si ha lugar, por tratarse de la comisión de faltas muy graves, las cuales esta Dirección Ejecutiva recomienda fijar en ciento cincuenta (150) Cargos por Incumplimiento.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil diez (2010).

Firmado:

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva